

NOCIONES BASICAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Charles Gertsch
Servicio de Colaboracion Técnica
de la
Compañía Suiza de Reaseguros

I N D I C E

	Página
1. UN POCO DE DERECHO	2
2. ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LA RC	3
2.1. El que ...	4
2.2. ... por culpa o negligencia ...	5
2.3. ... causare un daño ...	7
2.4. ... a otro ...	8
2.5. ... está obligado a reparar el daño causado	19
3. REPARACION DEL DAÑO QUE DERIVA DE LESIONES CORPORALES	20
4. CONDICIONES DE APLICACION PRACTICA DEL PRECEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	23
4.1. Relación adecuada de causa a efecto	23
4.2. Falta concomitante de la víctima	24
4.3. Falta concomitante de una tercera persona	24
4.4. Liberación de la responsabilidad del presunto culpable	25
5. MANIFESTACION DEL PRECEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	26
5.1. en el derecho penal	26
5.2. en el derecho administrativo	27
5.3. en el derecho laboral	27
5.4. en el derecho comercial	27
5.5. en el derecho de tránsito	27

1. UN POCO DE DERECHO

- 1.1. El definir con óptima precisión los elementos que motivan la Responsabilidad Civil no es nada fácil, pues se trata de un concepto abstracto basado en una de las reglas de conducta establecidas por la sociedad para facilitar la vida en comunidad.

Este precepto moral que aparece en todos los códigos civiles es el siguiente :

EL QUE POR CULPA O NEGLIGENCIA CAUSARE UN DAÑO
A OTRO ESTA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO CAUSADO.

Antes de analizar esta disposición legal, le doy a continuación tres ejemplos sacados de la práctica, mediante los que espero materializar este concepto algo abstracto.

Primer ejemplo :

- 1.2. Acto lícito e inofensivo, con consecuencias inhabituales e imprevisibles

Una pareja perteneciente a la buena sociedad se prepara para ir al teatro. El señor no logra hacer funcionar el cierre-relámpago de su pantalón y para no demorarse más, decide salir con su esposa y con el pantalón no cerrado. Llegado a su butaca, intenta otra vez cerrar el zipper, lo que consigue, pero un pliego del lujoso vestido de seda de una señorita que pasaba delante de él en este instante se engancha en el cierre-relámpago que se niega terminantemente a abrirse de nuevo. Escándalo, alboroto armado tanto por la víctima como por la esposa del desdichado señor, quien no tuvo más remedio que el de salir de la sala, atado de muy cerca a la señorita, y de pedir a la conserje de cortar el vestido de seda con sus tijeras.

No cabe duda de que por su comportamiento, este señor causó un daño a la señorita y por lo tanto, tuvo que indemnizarle el precio de su vestido nuevo, el boleto de teatro y sus gastos de taxi.

Segundo ejemplo :

- 1.3. Acto ilícito, con violación de prescripciones no oficiales de seguridad edictadas por un club deportivo, con consecuencias previsibles e ilícitas

En un polígono de tiro, un tirador explica a unos colegas el manejo de una pistola de competición último modelo. De repente salió un disparo que hirió mortalmente a otro tirador que estaba a unos diez metros del grupo.

La demostración de una pistola de competición constituye en sí un acto lícito. Sin embargo, antes de empujarla, hubiese tenido que descargar el arma, según las prescripciones del club y además, en conformidad con las instrucciones que había recibido del vendedor. Al no tomar esta precaución, cometió una negligencia. Siendo un tirador experimentado, hubiera podido prever las consecuencias fatales de una demostración no precedida de la retirada de los cartuchos. La mala suerte quiso que olvidara esta medida de precaución y causara la muerte de una tercera persona. Fue condenado en lo civil a pagar a la viuda de la víctima una indemnización de 28.000 dólares, en aplicación del precepto de derecho civil : "el que por culpa o NEGLIGENCIA, causare un daño a otro, está obligado a reparar el daño causado".

Tercer ejemplo :

1.4. Acto ilícito (violación de una regla de tránsito) con consecuencias casi siempre benignas para terceras personas

En un instante de distracción, un comerciante atraviesa una calle de tráfico muy intenso fuera del paso de peatones. Absorbido en sus pensamientos, no mira hacia la izquierda para cerciorarse de que estaba libre la calzada. Un camión pudo con las justas evitar atropellarle, pero al patinar a consecuencia del frenazo, choca violentamente contra un automóvil, y termina por volcarse. El automóvil chocado toma fuego. Muere el conductor, mientras los tres pasajeros quedan con una invalidez permanente parcial grave. Estimación del siniestro : daños en los dos vehículos 10.000 dólares; daños de personas 120.000 dólares.

Al violar una regla del código de tránsito, el peatón cometió un acto ilícito de cuyas consecuencias se hace responsable. Por lo tanto, fue condenado a sufragar la totalidad de las indemnizaciones. No tenía seguro de RC persona privada, y tuvo que vender su tienda y su vivienda para satisfacer a las víctimas.

Podría multiplicar los ejemplos de daños causados por culpa o negligencia, y cometidos por personas de moralidad intachable, respetuosas de los bienes de los demás, y que enseñan estos buenos preceptos a todos sus dependientes.

Las principales disposiciones legales en materia de responsabilidad civil no difieren mucho de un país a otro, en tanto se basen en el derecho romano que constituye la fuente de inspiración de los legisladores latinoamericanos.

2. ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LA RC

El precepto moral que acabamos de citar figura en cada Código Civil y aunque su texto difiera algo de un país a otro, el fin perseguido por el

legislador es siempre el mismo : dar una base legal firme a un precepto moral que vamos ahora a analizar detalladamente, poniendo a contribución los demás artículos principales del Código Civil que precisan la disposición legal básica.

2.1. "EL QUE ... " Cualquier persona, menor o mayor de edad, o un demente, puede causar un daño a otro.

Pero no es siempre el autor de los daños quien puede ser calificado de civilmente responsable de los mismos. Por esta razón, el Código Civil suele estipular en un artículo separado que :

"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado".

Por lo tanto, es responsable

- el padre (y por su muerte, ausencia o incapacidad, la madre) por los daños causados por sus hijos legítimos o naturales menores que están bajo su poder, y que habiten con él,
- el tutor y el curador por los daños causados por las personas que están a su cargo,
- el director de escuela o colegio, el maestro artesano, el profesor, por el daño causado por sus alumnos o aprendices,
- el dueño de hotel, pensión, restaurante, es responsable del daño causado por sus agentes o empleados en los efectos de huéspedes,
- el dueño de cualquier establecimiento público de todo género (por extensión tiendas, almacenes, oficinas, bancos, etc.) es responsable por los daños causados por sus agentes o empleados.

En resumidas cuentas, puede decirse que cualquier persona, capaz de discernimiento (es decir que esté en condiciones de apreciar la importancia y el alcance de sus actos) corre el riesgo de verse demandada en reparación de daños causados a terceros en sus personas o bienes.

1º por sus propios actos u omisiones;

2º por actos u omisiones cometidos por personas que están bajo su dependencia;

3º por las cosas de que se sirve;

4º por las cosas que tiene a su cuidado.

Ejemplos :

ad 1º El peatón que, al correr en la acera para alcanzar un tranvía, atropella una persona que se rompe la muñeca al caer violentamente.

ad 2º El jefe de una empresa de construcción de edificios por las heridas que se infligió una ciclista que chocó de noche contra

una baranda que sobrepasa el borde de la acera y que el capataz había omitido señalar mediante la lámpara reglamentaria

- ad 3º El dueño de un edificio, del cual se desprenden unas tejas que causan daños a un automóvil aparcado.
- ad 4º El caballo que había tomado en pensión un agricultor logra escaparse de su cercado y atropella una persona.

2.2. "POR CULPA O NEGLIGENCIA..."

Estos dos términos amparan tanto la acción como la omisión.

Por acción en el sentido de esta definición hay que entender "hacer lo que la ley prohíbe", y por omisión "no hacer lo que la ley manda".

Se hace la distinción entre la falta leve y la falta grave. Dicha distinción la tiene que hacer el Juez, el que aprecia el grado de la falta, teniendo en cuenta todos los elementos de que dispone. Una falta leve ya puede consistir en un olvido sin gran importancia que cometerá hasta el hombre más prudente. Comete una falta grave el que es particularmente descuidado en la observación de las medidas de precaución que cualquier hombre dotado de una inteligencia normal toma en la vida diaria en sociedad con miras a no causar daños a terceros. Se ve que muy a menudo, es árdua la tarea del Juez.

Es de suma importancia que usted como asegurador sepa distinguir entre culpa o negligencia VOLUNTARIA, es decir la acción o la omisión ilícita por la cual una persona, a sabiendas o intencionalmente perjudica los derechos de otra, y la negligencia INVOLUNTARIA, es decir la acción o la omisión por la cual una persona ocasiona un daño a otra sin intención de dañarla.

La acción o la omisión voluntaria constituye casi siempre un DELITO. Se hace la distinción entre :

- a) el delito civil, es decir una acción u omisión prohibida por la ley civil, con la cual se causa un perjuicio a una tercera persona, y
- b) el delito penal, llamado también delito criminal, es decir toda infracción definida y castigada por la ley penal.

No entraré en detalles respecto de los delitos penales, pues tal como lo verá usted en otro cuaderno, no pueden estar amparados por un contrato de seguro de responsabilidad civil, puesto que se trata de acciones u omisiones voluntarias.

Para mejor entendimiento de la diferencia entre una acción u omisión INVOLUNTARIA, y una acción u omisión VOLUNTARIA, tomemos ejemplos concretos :

- 2.2.1. Acción involuntaria Los tres casos expuestos bajo 1.1., 1.2., y 1.3. de este capítulo ilustran acciones involuntarias cometidas sin ninguna intención de causar un daño a otro.
- 2.2.2. Ejemplo de acción voluntaria : entre el dueño de una tienda y un cliente se entabla una discusión violenta en el curso de la cual el cliente saca una pistola y dispara contra su interlocutor. Este último recibe la bala en el brazo derecho, cerca de la espalda.

La justicia penal establecerá que el cliente de la tienda cometió un delito penal: al disparar con su pistola en dirección de su víctima estaba consciente de que podía causarle algún daño. El proceso penal establecerá el grado de culpabilidad del delincuente, el que se defenderá probablemente alegando que no quiso verdaderamente herir al dueño de la tienda, sino meramente asustarle. Siendo el cliente un tipo violento, el Tribunal, después de escuchar varios testigos, y tomando en cuenta todas las circunstancias, concluirá probablemente al homicidio voluntario sin premeditación y condenará al delincuente a una pena de reclusión. Según los países y la gravedad del delito, la reparación de los daños hará el objeto de un juicio civil separado, o se establecerá en la misma sentencia penal.

Escogí a sabiendas este segundo ejemplo algo especial pues demuestra que a menudo, la distinción entre acción involuntaria y acción voluntaria no es cosa fácil, y constituye la tarea principal de los Tribunales. De ahí la enorme importancia que reviste la defensa judicial, la que forma parte de la cobertura de seguro proporcionada por una póliza de Responsabilidad Civil.

- 2.2.3. Dada la complejidad de la materia tratada en este capítulo, creo útil dar un resumen en estilo telegráfico :
 - 1. "...por culpa o negligencia ..", se entiende tanto el cometer una ACCION = hacer lo que la ley prohíbe como el cometer una OMISION = no hacer lo que la ley manda.
 - 2. Hacer lo que la ley prohíbe = acción ILICITAS.
No hacer lo que la ley manda omisión
 - 3. El hecho de causar un daño a otro constituye un acto ilícito EN EL SENTIDO DEL CODIGO CIVIL
 - 4. Este acto ilícito puede ser
VOLUNTARIO o INVOLUNTARIO
 - 5. EL CODIGO PENAL califica de DELITO el hecho de causar voluntariamente un daño a otro, salvo muy pocas excepciones.

6. EL CODIGO PENAL también califica de DELITO la consecuencia ilícitas (= daño causado a otro) de un acto cometido INVOLUNTARIAMENTE. En estos casos, el acto se revela ser un delito penal no porque el que lo cometió tuvo la intención de causar un daño, sino por las consecuencias de dicho acto. Se distingue en general entre FALTA (daño leve) y DELITO (daños de consideración).

Tan sólo los actos ilícitos involuntarios (según el Código Civil) enumerados por el Código Penal constituyen una falta penal o un delito penal.

Volvamos a examinar los 3 ejemplos de las páginas 2 y 3 :

Ejemplo	<u>Código Civil</u>	<u>Código Penal</u>
Nº 1	acción lícita en sí, cuyas consecuencias ilícitas (daños a tercera persona) se produjeron involuntariamente	no se enumera esta clase de acto ilícito involuntario
Nº 2	acción ilícita (lesiones mortales en un tercero) cometida involuntariamente	Delito. Homicidio involuntario
Nº 3	omisión ilícita (no hacer lo que manda la ley de Tránsito) con consecuencias ilícitas (daños a terceros) que se produjeron involuntariamente	no es delito según Cód. Penal. Será más bien la Ley de Tránsito la que calificará este tipo de violación y estipulará el castigo correspondiente

2.3. "...CAUSARE UN DAÑO ..." El término "daño" se toma en su sentido más amplio : lesión corporal, perjuicio moral por desfiguración, por privación de ciertos placeres de la vida, por sufrimiento, etc.; daño a la propiedad; perjuicio a la fortuna.

El daño consiste en una disminución del patrimonio de la víctima, bien sea que una cosa haya sido dañada, lo que provoca una disminución del patrimonio existente, o bien sea que como consecuencia de una lesión corporal, la víctima se vea privada de toda o parte de su capacidad de trabajo, de tal modo que sufre una disminución de sus ingresos.

Es relativamente fácil estimar el daño a cosas, ya que equivale a la diferencia entre el valor del objeto dañado antes y después del siniestro. Tampoco plantea grandes problemas la reparación del daño

material causado a objetos corrientes : la indemnización por un objeto destruido o puesto fuera de uso será igual al valor que tenía antes del siniestro. De poder repararse la cosa dañada, la indemnización equivaldrá al costo de las reparaciones, del que podrá deducirse la plus-valía que pueda resultar de dichos trabajos de reparación.

En cuanto al daño a personas, veremos que es difícil estimarlo, y volveremos más adelante a este asunto delicado, así como a otros tipos de daño tales como el pretium doloris.

Mencionaré todavía el perjuicio patrimonial a consecuencia de daño material es decir la disminución que sufre la fortuna o la pérdida parcial o total de perspectivas de lucro que tenía la víctima a consecuencia de una falta cometida por el autor de los daños materiales. Citemos también el perjuicio puramente patrimonial que pueda resultar de una falta cometida por una persona tal como un administrador de bienes, un notario, un abogado. Veremos más tarde que entramos aquí a un campo que mucho se aproxima al de la fianza o caución.

2.4. "... A OTRO ..." Se eliminan los daños que recaen sobre el mismo autor del acto o de la negligencia y sus bienes, y se designa claramente a los terceros que pueden ser

- personas privadas
- empresas de derecho privado (sociedades anónimas p.ej.)
- entidades de derecho público, tales como municipios (en su calidad de dueño de terrenos, árboles, edificios, etc., empleador de personal), escuelas y colegios públicos, servicios públicos de médico o de veterinario, y otros más.

Ya hemos avanzado bastante en nuestro estudio como para hacernos las dos preguntas siguientes :

2.4.1. ¿Cuándo nace la responsabilidad?

Nace desde el instante en que a una persona se le puede IMPUTAR la comisión de un acto, o una omisión, que ha causado un daño cierto a otra persona.

2.4.2. ¿De dónde nace la responsabilidad?

Nace del perjuicio causado a una persona por culpa o negligencia de otra persona ajena.

Hemos visto que la acción o la omisión por culpa o negligencia representa un

acto ilícito

Tanto en el caso de acto ilícito involuntario (negligencia) como de acto ilícito voluntario (dolo)

se habla de DELITO

Nosotros aseguradores no nos ocuparemos sino de la falta involuntaria, es decir

LA NEGLIGENCIA

Comete una negligencia el que causa un daño a otro

- al comportarse de una manera que no concuerda con las reglas generalmente observadas, o
- al no actuar conforme a los deberes de diligencia apropiados al caso, aconsejados por la opinión general y las costumbres.

El delito por negligencia involuntaria puede ser

LEVE o GRAVE

El grado de la falta lo determina el Juez.

Ahora que sabemos cuándo y de dónde nace la responsabilidad, veamos cuáles son los

2.4.3. Distintos tipos de responsabilidad civil

1. Responsabilidad Civil por ACTO ILICITO

llamada también RC delictual, o
RC por el hecho propio.

Base legal : el artículo .. del Código civil :

"El que, por culpa o negligencia, causare un daño a otro .."

Aplicación = a los casos de personas que directamente, por una actuación personal, cometieron un acto ilícito en el sentido del Código Civil.

2. Responsabilidad Civil derivada de la OBLIGACION DE VIGILANCIA llamada también RC por el hecho ajeno

a) Cuidado de personas

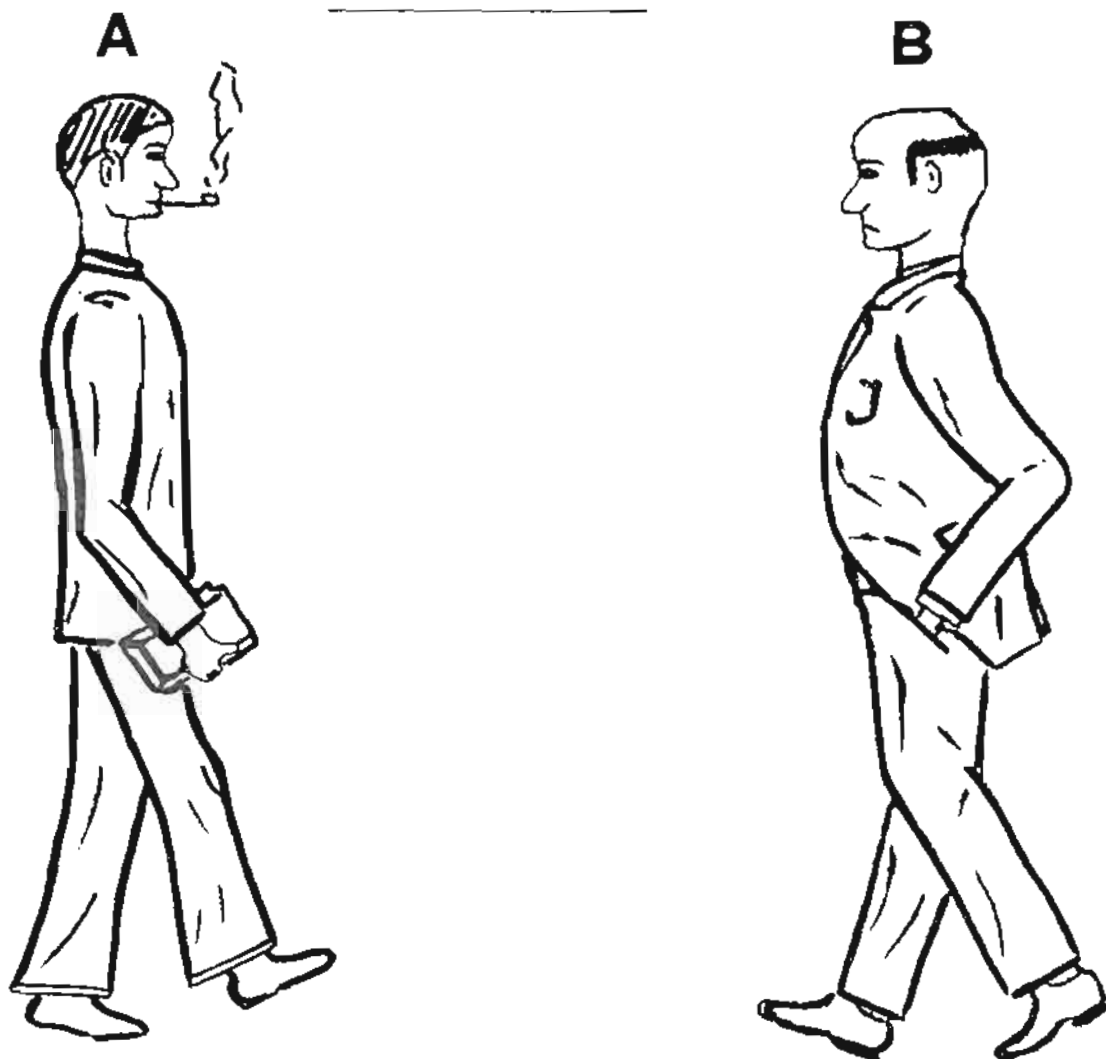
Base legal : el artículo .. del Código Civil :

" Toda persona es responsable no sólo por sus propias acciones, para el efecto de indemnizar el daño, sino también por el hecho de aquellas que estuvieren a su cuidado, a menos que pruebe que le ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad.

Aplicación :

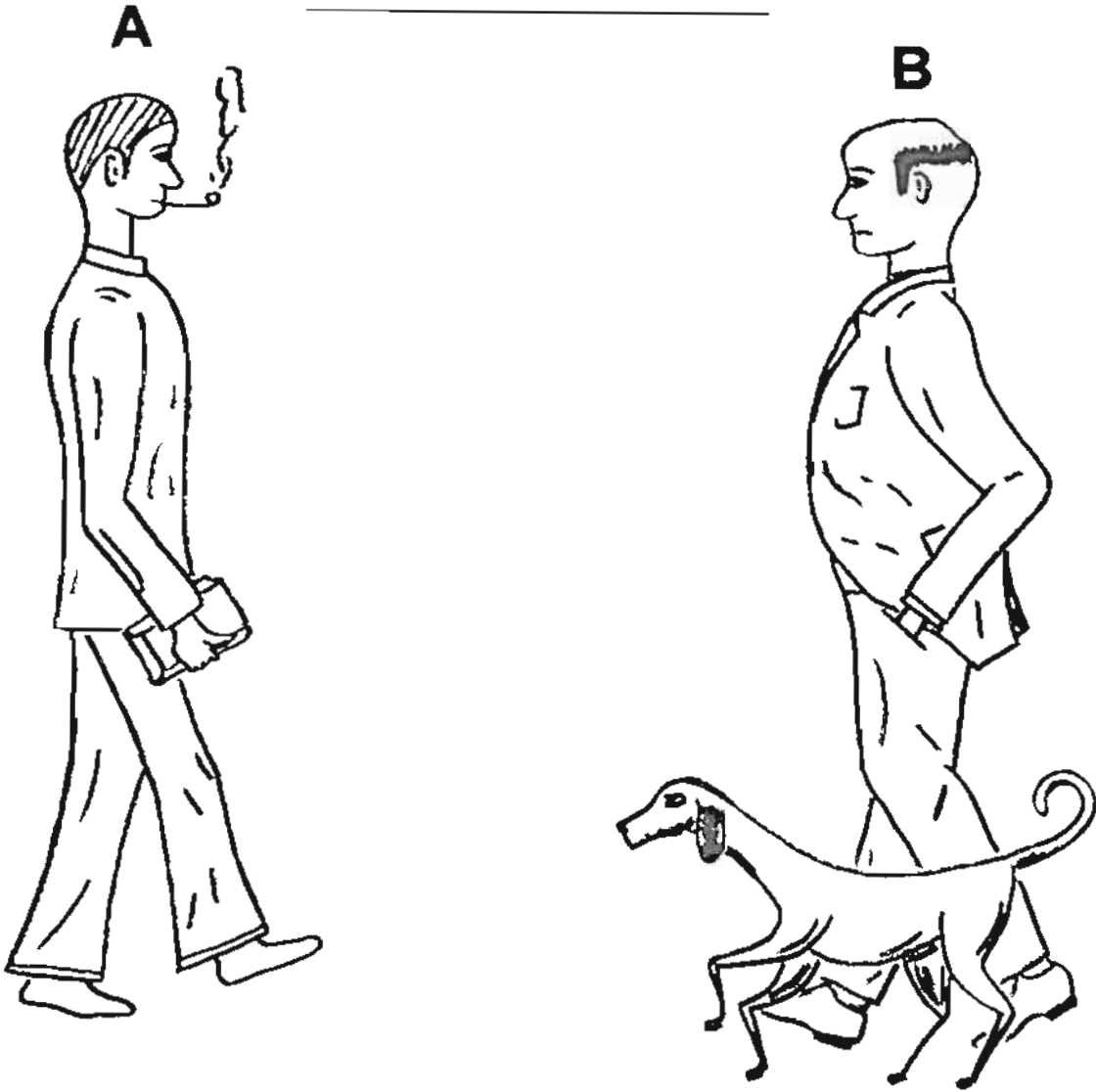
- a) los padres, por sus hijos menores
- b) los amos o patrones, por sus criados y sirvientes
- c) el dueño de hotel, pensión, restaurante, bar, tienda, almacén, oficina, banco, fábrica, taller, por sus

1. RC DELICTUAL



Estas dos personas están en igualdad para causarse un daño. La RC que incumbe a cada uno de ellas se denomina RC por el hecho propio o Responsabilidad Civil delictual. La víctima tiene que aportar la prueba de que el autor de los daños cometió un acto ilícito en el sentido del Código Civil.

2. RC CAUSAL ORDINARIA



Se ve inmediatamente que no hay más igualdad entre A y B. En efecto, B tiene con su perro más medios para causar un daño a A. Para proteger a A, el Código Civil impone a B como dueño de animal una responsabilidad agravada por presunción de culpa, calificada de RC causal ordinaria.

La víctima no tendrá que probar una falta imputable a B. Si no meramente que este último es dueño del perro y que en esta calidad le incumbe según el Código Civil un deber de vigilancia.

obreros y empleados, siempre con motivo del cumplimiento de servicios prestados por estos últimos a su patrono;

Desde luego, el responsable civil por el hecho ajeno no responde sino de los daños ocurridos con motivo de tareas o trabajos que había encargado a su subordinado y que la relación de subordinación le permite mandar hacer y vigilar. Quedan excluidos los daños producidos por los subordinados en su actividad como personas privadas que actúan bajo su propia responsabilidad.

Ejemplos :

1. con motivo del cumplimiento de una tarea encomendada. Al realizar trabajos de soldadura, un obrero causa un conato de incendio con su lámpara de soldar. Este caso estaría cubierto por la póliza de RC del patrono.
2. durante las horas de trabajo. El mismo obrero soldador causa un conato de incendio al arrojar una colilla de cigarillo en un lugar en el cual se encontraban telas. Este caso no está cubierto porque se trata de una imprudencia cometida por el obrero actuando como persona privada, que no tiene relación con el trabajo encomendado.

b) Cuidado de animales

Base legal : artículo .. del Código Civil :

"El dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquél, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiera extraviado o escapado."

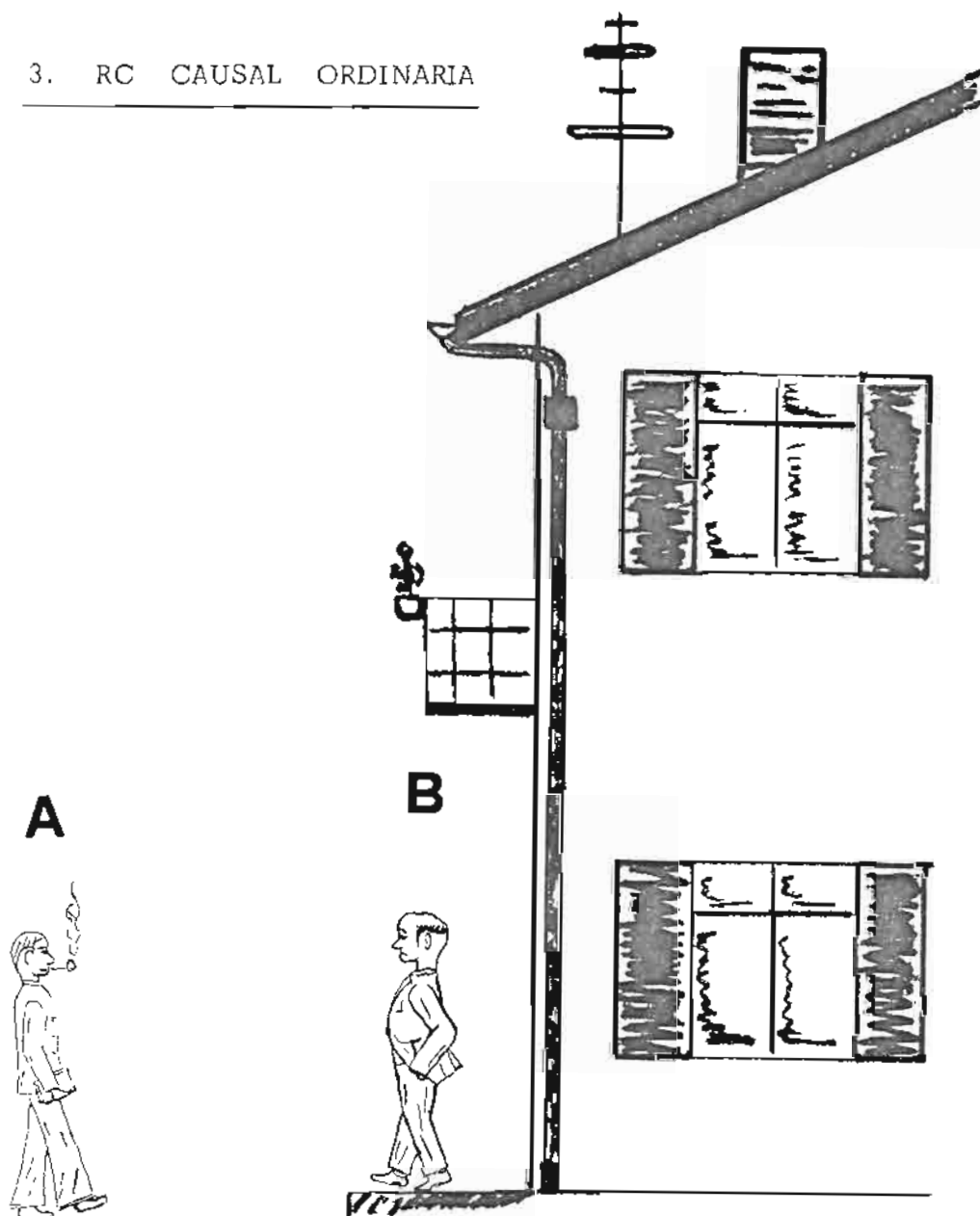
Aplicación : dueños de perros por las mordeduras y los accidentes (de tránsito p. ej.) que causan. Dueños de caballos, vacas, y demás animales domésticos por las consecuencias que puedan tener sus reacciones, aún cuando no son previsibles.

c) Cuidado de edificios

Base legal : artículo .. del Código Civil :

"El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción".

3. RC CAUSAL ORDINARIA



B, dueño del edificio, tiene muchos medios (chimenea, techo, balcón etc.) para causar un daño a A. Por lo tanto, de causar el edificio de B un daño a A, se presumirá que B es responsable del daño. Su RC es del tipo Causal Ordinaria.

La víctima no tendrá que probar una falta imputable a B, sino meramente que el Código Civil impone a este último obligaciones especiales de vigilancia en su calidad de dueño de edificio.

Aplicación : mantenimiento defectuoso, o vicio de construcción de un "edificio" tomado en el sentido más amplio, es decir vivienda, edificio comercial, fábrica, así como cualquier otro producto de la actividad humana que modifica el suelo, o que está sujeto al mismo de manera estable.

Edificio = también torre, andamio, puente, carretera, canal, acueducto, cantera, mina.

d) Cuidado de cosas en general

Base legal : el artículo .. del Código Civil :

"La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado".

Esta responsabilidad del guardador de la cosa se encuentra expresamente citada en algunos códigos civiles, p.ej. en el argentino.

Aplicación : en todos aquellos casos de daños materiales o corporales a terceros causados por objetos, artefactos, dispositivos, de que se sirve el causante del daño sin necesariamente ser el dueño de los mismos.

3. Responsabilidad Civil derivada del RIESGO CREADO

llamada también RC por la explotación de industrias peligrosas o la realización de actividades peligrosas

Base legal : disposiciones especiales - ampliando y agravando el principio de la RC del guardador de la cosa - que establecen la responsabilidad independiente de toda falta del que crea un peligro extraordinario para la sociedad al

- a) poner en circulación ciertos medios de transporte
- b) explotar ciertas fuentes de energía
- c) realizar ciertas actividades industriales

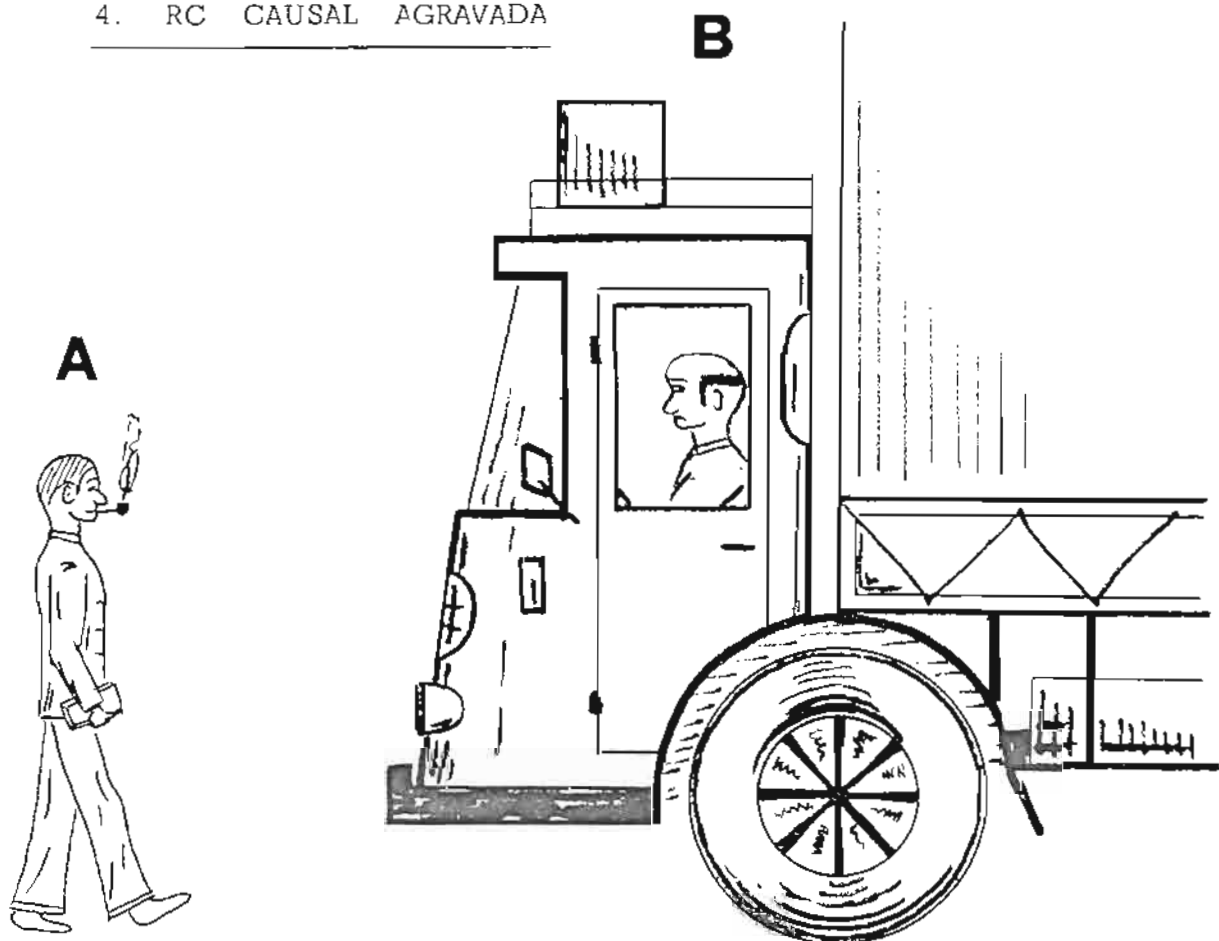
Aplicación :

ad a) : RC vehículos de motor, aeronaves, ferrocarriles, navegación en ríos, lagos o mar

ad b) : RC empresas de producción y transporte de electricidad, de explotación de la energía atómica

ad c) : RC fabricación, almacenaje y transporte de materias explosivas, de productos químicos corrosivos o tóxicos, de petróleo y sus derivados.

4. RC CAUSAL AGRAVADA



B expone A a grandes peligros al utilizar un vehículo automóvil para desplazarse. A queda prácticamente sin defensa. Por lo tanto, en algunos países, los legisladores han agravado la responsabilidad civil derivada del uso de vehículos de motor y han establecido, en caso de daños a personas, la RC con presunción de culpa de B por el riesgo creado. Esta RC se califica de RC causal agravada, o responsabilidad objetiva sin culpa, porque B no tiene casi ninguna posibilidad de aportar pruebas liberatorias, las que serían: culpa exclusiva de la víctima A, junto con ninguna culpa de parte de B.

Hecho el análisis de los distintos tipos de responsabilidad civil, pasemos ahora a calificarlos y a enumerar las pruebas a cargo de ambas partes.

2.4.4. Calificaciones y pruebas

1. Responsabilidad Civil por el hecho propio

1.1. Calificación : RC por acto ilícito

- 1.2. Pruebas a cargo de la víctima :
1. probar la falta de la persona a quien se imputa el daño;
 2. probar el daño sufrido;
 3. probar la relación de causalidad adecuada entre la falta y el daño.

1.3. Pruebas liberatorias a cargo del causante del daño :

- a) parcial :
1. culpa leve de la víctima;
 2. culpa leve de una persona ajena.
- b) total :
1. pruebas de falta que se reprocha al causante del daño no convencen;
 2. pruebas de existencia de un daño carecen de solidez;
 3. relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño no establecida claramente;
 4. culpa grave de la víctima, o de una persona ajena;
 5. fuerza mayor o caso fortuito tal como terremoto, ciclón, catástrofe natural, u otro fenómeno natural imprevisto a que no es posible resistir.

2. Responsabilidad Civil derivada de la obligación de vigilancia

2.1. Calificación : RC causal ordinaria con presunción de culpa

- 2.2. Pruebas a cargo de la víctima :
1. Probar que la persona a quién se imputa el daño asume obligaciones de vigilancia de naturaleza tal que legalmente se la presume responsable;
 2. Probar el daño sufrido;
 3. Probar la relación de causalidad adecuada entre el hecho de que se presume responsable la persona en cuestión y el daño.

2.3. Pruebas liberatorias a cargo del presumido responsable :

- a) parcial :
 - 1. culpa grave de la víctima;
 - 2. culpa grave de una persona ajena;

- b) total :
 - 1. culpa exclusiva de la víctima, o de una persona ajena;
 - 2. el daño se produjo a pesar de que había tomado todas las medidas de precaución dictadas por las circunstancias; en otras palabras, probar que no falló a su obligación de vigilancia;
 - 3. relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño no establecida claramente;
 - 4. pruebas de existencia de un daño carecen de solidez;
 - 5. fuerza mayor o caso fortuito tal como terremoto, ciclón, catástrofe natural, u otro fenómeno natural imprevisto a que no es posible resistir.

3. Responsabilidad Civil derivada del riesgo creado

3.1. Calificación : RC causal agravada

- 3.2. Pruebas a cargo:
de la víctima :
- 1. Probar que la persona a quién se imputa el daño ha puesto en circulación ciertos medios de transporte, o explota ciertas fuentes de energía, o bien realiza ciertas actividades peligrosas;
 - 2. Probar el daño sufrido;
 - 3. Probar la relación de causalidad adecuada entre la actividad incriminada y el daño.

3.3. Pruebas liberatorias a cargo del responsable por el riesgo creado :

- a) parcial :
 - 1. culpa grave de la víctima;
 - 2. culpa grave de una persona ajena.

- b) total :

Únicamente cuando el responsable por el riesgo creado consigue probar que ni él

mismo, ni alguien de que responde han cometido falta alguna, y que, además, prueba uno de los tres puntos siguientes :

- 1) culpa grave de la víctima;
- 2) culpa grave de una persona ajena
- 3) fuerza mayor o caso fortuito.

N.B.: 1. cuando ni el responsable por el riesgo creado, ni la víctima cometieron falta alguna, el daño quedará a cargo exclusivo del responsable por el riesgo creado;

2. el responsable por el riesgo creado que prueba que su comportamiento fue tan torpe como el de su víctima, tendrá a pesar de todo que asumir la totalidad del daño causado.

2.4.5. Al comprobar las pruebas que tendrá que aportar la víctima de un acto ilícito con las que se exigen en caso de RC causal, ordinaria o agravada, usted observará notables diferencias, y comprobará que

1. En los casos de RC por acto ilícito, la víctima debe probar que la persona a quién se imputa el daño COMETIO UNA FALTA. De fracasar en su intento de establecer la culpa o negligencia de dicha persona, la víctima no recibirá nada.

EN CAMBIO

2. en materia de RC causal ordinaria con presunción de culpa, o de RC causal agravada, la víctima no tiene sino que probar la obligación de vigilancia o la existencia de un riesgo creado, según disposiciones legales vigentes. No le corresponde administrar la prueba de culpa o negligencia de la persona a quién se imputa el daño; al contrario, le toca a esta última

PROBAR QUE NO COMETIO NINGUNA FALTA.

En otras palabras, comprobamos lo que se llama corrientemente una "inversión de la carga de la prueba".

¿De qué consiste la inversión?

Bajo 1., la víctima debe probar que se cometió una falta

Bajo 2., la persona a quién se imputa el daño debe probar que NO se cometió falta alguna. Por lo tanto, el legislador volcó de la víctima al presunto autor de los daños la tarea de probar la existencia de una falta, resp. la ausencia de falta.

2.5. "... ESTA OBLIGADO A REPARAR EL DAÑO CAUSADO."

Las últimas palabras del artículo del Código Civil establecen de manera clara e imperativa la obligación que nació del daño o perjuicio causado a una persona que cometió un hecho ilícito "por culpa o negligencia". Esta obligación consiste en reparar el daño causado.

1. Reparación del daño que deriva de LESIONES CORPORALES
2. Reparación del DAÑO MORAL
3. Reparación del DAÑO A COSAS : puede hacerse de las tres maneras siguientes :
 - 3.1. en especie, es decir entregando otra cosa en estado exactamente igual al de la cosa dañada;
 - 3.2. reparando la cosa dañada para reponerla en estado exactamente igual como antes del siniestro;
 - 3.3. mediante un pago en efectivo igual a la diferencia de valor del objeto dañado antes y después del siniestro.

4. Reparación del PERJUICIO PATRIMONIAL :

mediante un pago igual a la disminución del activo determinado por los peritos, o a la utilidad que la víctima dejó de percibir (lucro cesante).

Esquemáticamente, la reparación del daño causado podría representarse como sigue:

<u>DAÑO MATERIAL</u>	<u>DAÑO MORAL</u>
es decir	es decir
1. DAÑO A PERSONAS	1. SUFRIMIENTOS FISICOS DE LA VICTIMA
2. DAÑO A COSAS	2. SUFRIMIENTOS MORALES DE LA VICTIMA, POR PRIVACION DE PLACERES DE LA VIDA
3. PERJUICIO PATRIMONIAL = disminución del activo, o pérdida parcial o total de perspectivas de lucro, como consecuencia de un daño material	3. PERJUICIO ESTETICO POR ALTERACIONES DEL ASPECTO EXTERIOR Y DE LA BELLEZA FISICA
	4. PERJUICIO JUVENIL por privación de la posibilidad de elegir una carrera por la cual el joven lesionado manifestó interés y aptitudes, por renunciación a

actividades deportivas, sociales, culturales, pérdida de perspectivas de casarse

REPARACION

1. Daño a personas, reparado también en caso de ausencia de falta del presunto culpable o del responsable por el riesgo creado.
2. Daños a cosas, reparado (salvo excepciones previstas por la ley respectiva) a condición de que el presunto culpable o el responsable por el riesgo creado haya cometido una falta.
3. Perjuicio patrimonial, reparado siempre que se haya cometido una falta.

REPARACION

El Juez puede conceder una indemnización

- en regla general a condición de que el autor de los daños haya cometido una falta;
- de prever expresamente la reparación del daño moral la legislación especial vigente que establezca la RC causal ordinaria o la RC por el riesgo creado. (Ejemplo : el Código Civil general austriaco).

Me parece útil volver sobre el punto 2.5.1. :

3. REPARACION DEL DAÑO QUE DERIVA DE LESIONES CORPORALES

Examinemos los daños corporales que puedan producirse, así como las repercusiones en la integridad física de los mismos. Para no alargar este capítulo, daré por supuesto que el daño corporal haya podido determinarse de manera cierta por un médico u otro facultativo.

- 3.1. Lesiones corporales leves que se curan en tratamiento ambulatorio. Se pedirá el reembolso de los gastos médicos y farmacéuticos incurridos con miras a curar las lesiones, así como accesoriamente los gastos de transporte a la clínica o al domicilio del médico, de limpieza o de reembolso de la ropa estropeada en el accidente.
- 3.2. Lesiones corporales graves que requieren hospitalización. La víctima pedirá el reembolso de los gastos de estancia en la clínica u hospital, los honorarios de los cirujanos, médicos, anestelistas, enfermeros y demás gastos de análisis, radiografías, terapéutica en relación con la curación de las lesiones.

De haber sido necesaria una cura en una estación balnearia, o un tratamiento especial en los Estados Unidos, la víctima también pedirá el reembolso de estos gastos.

- 3.3. También la pérdida de ingresos (lucro cesante) la reclamará la víctima, aportando las pruebas que cree convenientes para avaluar concretamente el alcance de las mismas.
- 3.4. Es posible que después de ser dada de alta, la víctima tenga todavía secuelas de sus lesiones : disminución de las facultades mentales, de la acuidad visual, de la audición, del olfato, del gusto, de la sensibilidad táctil. Reducción de la motilidad de articulaciones, músculos. Disminución de la capacidad funcional de órganos tales como los pulmones, el hígado, el tubo digestivo, etc. Pérdida física o funcional de miembros o parte de los mismos. Como se ve, es muy larga la lista de los daños irreparables que pueden causarse y ser atestiguados por un médico. No hablaremos todavía de la estimación de estos daños, y trataremos este problema en otro cuaderno.
- 3.5. De provocar el acto ilícito la muerte de la víctima, los sobrevivientes tendrán derecho a reclamar el reembolso de los gastos de entierro, de comida funeral, de ropa de luto, así como el precio de la piedra tumbal.

Además, los sobrevivientes reclamarán compensación por la pérdida financiera que representa la desaparición de los ingresos del difunto. Este derecho a reclamar lo tienen las personas que dependían económicamente de la víctima, tales como la esposa, los hijos, los padres u otros parientes que recibían regularmente una asistencia que representaba, totalmente o en parte, sus ingresos financieros. Las pretensiones en indemnización por pérdida de sostenimiento dan a menudo lugar a conflictos ya que es delicado operar la clasificación entre los que efectivamente vivían de los ingresos de la víctima, los que recibían una asistencia, los que dentro de breves años hubieran recibido una ayuda financiera de la misma y los que dentro de poco hubieran dejado de todos modos de recibirla.

- 3.6. No terminaremos el capítulo de la prueba sin mencionar el "daño moral", es decir el perjuicio inmaterial infligido a la víctima, o a su defecto su cónyuge, sus hijos o sus padres. Este perjuicio moral consiste en los sufrimientos infligidos a la víctima - estancia en un hospital, tratamientos dolorosos, inmovilización. - o a los miembros de su familia - dolor por la pérdida del ser querido - y se pretende compensar de cierto modo dichos sufrimientos físicos o de orden sentimental a través de una indemnización que, por lo menos, atenuará algo el resentimiento hacia el culpable, o los deseos de venganza.

- 3.7. Cabe todavía dentro de este capítulo el perjuicio estético que consiste en una desfiguración por cicatrices, quemaduras o disminución de la motilidad de los rasgos de la cara, o por otras deformaciones físicas ya tomadas en cuenta al reclamar una indemnización por pérdida física o funcional, pero no consideradas desde el punto de vista del perjuicio estético causado por una claudicación, la anquilosis de una articulación, o una amputación.

Para ilustrar estos conceptos de reparación de daño causado, tomaremos un ejemplo concreto, el de un siniestro de RC (causal ordinaria) de dueño de edificio.

- 3.8. Una señora entra a la tienda de su carnicero, compra un asado y vuelve hacia la puerta de salida. Al querer abrir la puerta, resbala en el suelo de cemento liso todavía un poco húmedo, y cae, fracturándose la mano izquierda. El daño es elevado para dicha señora, que es profesora de piano : gastos médicos, falta de ingresos por lecciones no dadas durante dos meses.

El carnicero está bajo presunción de culpa, por ser dueño de la tienda (ver bajo 2.4.4., punto 2.2.). La víctima probará el daño sufrido así como la relación adecuada y directa de causa a efecto entre el vicio de construcción y el daño. No podrá probar el carnicero que el daño ocurrió a pesar de que había tomado todas las precauciones ya que el suelo era liso (vicio constr.), y húmedo (falta de cuidado) (ver bajo 2.4.4. punto 2.3.b, 2ª prueba), ni tampoco que el daño ocurrió por culpa grave de la víctima o de una persona ajena. Por lo tanto, a la profesora se le reembolsará el daño emergente, es decir los gastos médicos y de tratamiento, y se le concederá una indemnización proporcional a la disminución de sus capacidades físicas, teniendo en cuenta su profesión, su edad, su formación. También se le compensará el lucro cesante que sufrió durante los dos meses que duró el tratamiento (perjuicio patrimonial).

Otro ejemplo de reparación de daños : un caso de responsabilidad de una persona privada como jefe de empresa que ocupa obreros (RC causal con presunción de culpa del empresario) :

- 3.9. Una firma distribuidora de lavadoras de ropa tiene que instalar en la casa de un cliente una máquina que este último acaba de comprarle. Delega a dos de sus obreros especializados para ejecutar este trabajo, que incluye unas pequeñas soldaduras en la tubería de agua. Unas horas antes de la terminación de los trabajos de instalación, un incendio destruye parcialmente la casa. La policía investiga el caso y concluye que el siniestro se había originado precisamente en el lugar en el cual se hicieron las soldaduras.

En la vía civil, la firma distribuidora - civilmente responsable

de los actos de sus obreros - recibió dos demandas en reparación de los daños :

1º recurso de parte del asegurador de Incendios quién pagó una suma de	US\$ 42.820
2º de parte de la víctima (dueño de la casa) : pretensión de indemnización de daños a muebles y demás efectos no asegurados	US\$ 24.370

- 3.10. Un tercer ejemplo de reparación por RC, el caso de responsabilidad de una persona privada como dueño de un perro (RC causal con presunción de culpa del dueño de un animal) :

De un jardín que da a una calle de mucho tráfico salió corriendo un gran perro pastor alemán. Un peatón que caminaba por la acera no pudo evitar ser atropellado por el animal. Cayó pesadamente y se fracturó el antebrazo izquierdo.

El Tribunal Civil condenó al dueño del perro a pagar los gastos de clínica, los honorarios médicos y demás gastos de tratamiento así como a compensar la pérdida de salario durante cuatro semanas, ya que no había podido probar que había tomado todas las precauciones para evitar que su gran perro pudiera salir del jardín y provocar accidentes como éste.

4. CONDICIONES DE APLICACION PRACTICA DEL PRECEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

- 4.1. Debe existir una relación adecuada de causa a efecto : el acto o la omisión ha causado un daño a una tercera persona. El hecho admitido como siendo la causa del daño tiene - de acuerdo con el curso ordinario de las cosas y la experiencia humana en general - que ser de naturaleza tal que debía lógicamente provocar el daño verificado. En otras palabras, nada debe interrumpir la relación entre la causa del daño y el efecto producido.

Para ilustrar un caso de interrupción de la relación adecuada de causa a efecto, volvamos al ejemplo del peatón atropellado por el perro. Admitamos que al trasladarse en taxi donde el médico, el peatón herido en el brazo izquierdo es picado por una avispa, lo que le causa un envenenamiento de la sangre y la muerte.

Ya no hay más relación adecuada de causa a efecto entre el empujón dado por el perro y la muerte con motivo del envenenamiento de la sangre causado por la picadura. Podrían Uds. hacer observar que el peatón no hubiera tomado el taxi fatal, de no haber sido previamente herido en el brazo. Esto es cierto, pero legalmente, - y lógicamente también - la causa directa e inmediata de la

muerte del transeúnte no es el empujón, sino la picadura del insecto. Por lo tanto, los familiares de la víctima no podrán pretender recibir una indemnización por parte del dueño del perro.

- 4.2. ¿Qué pasará en caso de falta concomitante de la víctima? La víctima que cometió una falta o una omisión que contribuyó a provocar el daño o a aumentarlo recibirá una indemnización proporcionalmente reducida, o hasta suprimida.

El determinar y comprobar la falta concomitante no es cosa fácil, tampoco el fijar el porcentaje de reducción de la indemnización. Esta tarea incumbe a los jueces, y por ser sujeta a la apreciación personal, es materia de muchos conflictos. El abogado de la compañía de seguros desempeña en tales casos un papel de extrema importancia, el que analizaremos en otro cuaderno.

Ejemplo : en un edificio de departamentos cuyas escaleras están alumbradas de manera deficiente, un inquilino baja corriendo; tropieza en la cuasi-obscuridad y se fractura el cráneo. El inquilino podrá demandar al dueño del edificio y no le resultará difícil aportar la prueba de que su caída se debió a que la escalera estaba mal alumbrada. En cambio, el dueño logrará con seguridad obtener una disminución de la indemnización, alegando que la misma víctima colaboró por su propia imprudencia en la realización del evento.

- 4.3. ¿Qué pasará en caso de falta concomitante de una tercera persona distinta de la víctima?

Cuando un daño ha sido provocado por varias personas, las mismas asumen una responsabilidad llamada solidaria : cada una de ellas puede estar obligada a reparar la totalidad del daño causado. Sin embargo, la legislación en materia de R. C. suele reservar a la persona que fue designada por el Juez para reparar los daños un derecho de recurso contra los co-culpables.

Ejemplo : volviendo al caso que examinamos en punto 3.8., supongamos que en lugar de resbalar sobre el suelo húmedo de la carnicería, la señora haya resbalado sobre una cáscara de naranja u otra cosa tirada en el suelo por un cliente. Tanto el carnicero como la cliente cometieron un negligencia: el primero por no quitar enseguida la cáscara del suelo de su tienda, la segunda por tirar una cosa que puede ser peligrosa para los demás en un lugar no adecuado. El abogado de la víctima decidirá a quién de los dos conviene mejor demandar en justicia. De ser condenado el carnicero, este último podrá intentar un recurso contra su cliente, y vice-versa. Evidentemente, el problema de la falta concomitante de terceros reviste gran importancia ante todo en el seguro de la RC de Automóviles. Por ejemplo, un automovilista choca contra otro vehículo después de haber sido cegado por un tercer automóvil que transitaba en el sentido contrario.

4.4. ¿En qué casos el presunto culpable obtendrá la liberación total de su responsabilidad? El Juez eximirá a la persona a la que se trata de imputar el daño cuando se establece que el perjuicio ha sido producido

- Por culpa grave de la víctima
- Por fuerza mayor
- Por caso fortuito
- Por intervención determinante de una tercera persona.

Es evidente que las cuatro pruebas que acabo de citar tienden hacia la misma finalidad : aportar la prueba de que el hecho que provocó el daño pudo ocurrir porque el mismo se encontraba fuera del alcance de su voluntad.

4.4.1. la culpa grave de la víctima interrumpe la relación adecuada entre el hecho incriminado y las consecuencias del mismo, ya que la víctima colaboró de manera decisiva en la realización del daño, el que no hubiera ocurrido sin su concurso.

Ejemplo de culpa grave de la víctima : imaginemos que el perro había sido excitado y provocado por el transeúnte de tal manera que el pastor alemán saltara encima del hombre, haciéndole caer. Claro está que la culpa del incidente la tiene el peatón ya que su comportamiento fue decisivo para la realización del daño, es decir la fractura del antebrazo izquierdo.

4.4.2. la fuerza mayor traslada la responsabilidad a un evento que se realiza independientemente de la voluntad del presunto causante del daño. Ejemplo : ciclón, terremoto, granizo.

4.4.3. el caso fortuito. Lo cito aquí a título puramente documentario pues este término vago que desgraciadamente aparece en muchos informes policiales o de Juzgados, tiende en algunos países a designar todo caso en que no se logró establecer con seguridad la culpabilidad del causante del daño porque algo no definido con exactitud se interpuso entre la causa y el efecto. En realidad, el caso fortuito significa muy a menudo la fuerza mayor o una falta concomitante de una tercera persona.

4.4.4. la intervención determinante de una tercera persona. En otros términos, el presunto culpable consigue probar que la falta que cometió no hubiera por sí sola podido causar el daño a la víctima, y que tan sólo la actuación - o la omisión - de la tercera persona provocó el daño.

Ejemplo de intervención determinante de una tercera persona : imaginemos que el pastor alemán pudo salir a la calle porque a un inquilino del edificio donde vive el dueño del perro se le ocurrió desatar el animal. En este caso no cabe duda de que la lesión sufrida por el peatón se produjo por culpa del que desató el perro, y no por falta de vigilancia.

5. MANIFESTACION DEL PRECEPTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL DERECHO PENAL, ADMINISTRATIVO, LABORAL, COMERCIAL Y DE TRAN-SITO

Es más o menos uniforme la descripción del concepto de la RC en el Código Civil de todos los países que han adoptado el Código Napoleón. En cambio, hay diferencias marcadas entre la legislación penal, administrativa, laboral, comercial y de tránsito de cada país, de modo que me limitaré a esbozar en términos generales los preceptos que podrían encontrarse en dichas leyes, a fin de que usted, estimado lector, pueda luego ubicarlos más fácilmente en los textos legales de su propio país.

- 5.1. El derecho penal : suele estipular que "Toda persona responsable criminalmente de un delito o una falta, lo es también civilmente." (Código penal Salvadoreño) o

"Toda infracción a la ley penal origina acción penal y puede originar también acción civil para la indemnización de los perjuicios causados por la infracción" (Código penal Colombiano)

En un capítulo anterior, usted ha estudiado la diferencia-fundamental para determinar la asegurabilidad o no del caso - entre el delito penal con intención o premeditación y la falta civil. Para ilustrar lo que precede, opondré dos ejemplos :

1º ejemplo : Un ladrón se introduce en una casa, abre con violencia ventana y muebles y se apodera de joyas y dinero.

Dicho ladrón ha cometido un delito penal - el robo - y ha causado voluntariamente daños así como la desaparición de bienes. De acuerdo con el Código Penal, será castigado de una pena de reclusión; además, será condenado a reparar los daños causados, es decir a restituir dinero y joyas o su contra-valor, así como a reparar los daños en la ventana y en los muebles.

2º ejemplo : Al reparar la tubería de agua que corre en la bodega de una casa, un obrero plomero encargado de la reparación provoca un incendio que destruye el edificio.

El Juez de Instrucción estima que dicho obrero no ha cometido ningún delito penal ya que había provocado involuntariamente el incendio a pesar de haber tomado todas las precauciones usuales en relación con trabajos de soldadura; su falta tan solo se reparará en lo civil. Por lo tanto, será condenada en lo Civil la empresa de la que depende a pagar los daños causados (RC causal derivada de la obligación de vigilancia).

- 5.2. El derecho administrativo abarca todas las leyes, los decretos, las resoluciones que crean entidades de derecho público, describen sus organismos, sus funciones, y sus obligaciones. De acuerdo con esta legislación, son responsables de sus actos y omisiones el Estado, los Departamentos, Municipios, Institutos de Fomento, de Crédito, estatales etc. y por lo tanto, tienen la obligación de reparar los daños causados a terceros, al igual que una persona privada.

Ejemplo : un puente recién acabado por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia de X. se derrumba, matando a 4 automovilistas y 11 peatones y causando daños materiales de consideración. Como dueño de la obra, la Provincia de X., respectivamente el Depto. de Obras Públicas, responde de los daños.

- 5.3. El derecho laboral, o sea el Código del Trabajo establece la Responsabilidad del patrono hacia los obreros que trabajan para la entidad que dirige. Siendo una ley social destinada a proteger el más débil - el obrero - en caso de accidente (o de enfermedad profesional), los legisladores se han apartado del principio de la responsabilidad que nace de una falta y han ampliado la responsabilidad del patrono a todos los accidentes que ocurran, incluso cuando el mismo no ha cometido ninguna negligencia. Siendo la Responsabilidad Patronal cubierta a través de un Instituto oficial de Seguro social, o bien tratada por separado en el ramo de Accidentes del Trabajo, no entraré más en la materia.
- 5.4. El derecho comercial El Código de Comercio - que no es más que la ampliación de una parte del Código Civil que trata de los contratos, de las sociedades, de los mandatos, de las fianzas, etc.- conocido en varios países ibero-americanos, estipula la responsabilidad entre personas físicas y morales en el ejercicio de su actividad. Entre estas estipulaciones encontramos las referentes a la RC contractual que se examinará en otro cuaderno. Dicho sea de paso, los Códigos de Comercio a veces contienen un capítulo dedicado a las Compañías de seguros y al contrato de seguro en sí, y que sin duda conoce usted.
- 5.5. El derecho de tránsito abarca las leyes que rigen la circulación de los vehículos terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, las sanciones que se infligen a los que violan dichas leyes, y los organismos que se crean para cuidar de la aplicación de las reglas de tránsito. En el derecho de tránsito aparece una serie de obligaciones de las cuales nace la responsabilidad civil de vehículos. Dicha responsabilidad será por actos ilícitos (ver 2.4.3. punto 1) si la ley no da ninguna precisión en cuanto a la gravedad de la misma, o causal agravada (ver punto 2.4.3. punto 3 a) si la ley estipula que el vehículo representa para la humanidad un riesgo especialmente grave que merece ser tratado más severamente, y debe ser considerado su dueño como presunto culpable de los daños causados a terceros, incluso cuando el que iba manejando dicho vehículo no había cometido ninguna falta.

Esta teoría del riesgo creado (responsabilidad objetiva sin culpa) que viene difundiéndose poco a poco en las legislaciones nacionales, se estudia en el ramo de Automóviles.